CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "INFORME DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL DR. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ, EN LOS AUTOS: GANADERA SANTA CECILIA S.A. (AGSCSA) C/ CARLOS ENRIQUE ESPÍNOLA ANGULO S/ ACCIÓN EJECUTIVA Nº 110/2022".---------

A.I. Nº 171

Asunción, 8 de marzo del 2.024.-

Y VISTOS: La recusación "sin expresión de causa" planteada por Carlos Enrique Espínola Angulo, por Derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, contra Giuseppe Fossati López, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Carlos Enrique Espínola Angulo, por Derecho propio, bajo patrocinio de abogado, recusó "sin expresión de causa" al mencionado Magistrado mediante escrito presentado en fecha 26 de Julio del 2.023 (según constancia obrante en el sistema electrónico).----------

El recusado elevó informe de rigor y alegó que la recusación deviene extemporánea, por lo que solicitó su rechazo, en los términos del escrito obrante a fs. 1.--------

Cabe recordar la normativa aplicable a la recusación sin expresión de causa. Así, se tiene que, el Artículo 24 del Código Procesal Civil, en la parte que se encuentra vigente, dispone que el actor o demandado podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada Juicio a un Juez de Primera Instancia y de los Tribunales de Apelación.----------

Asimismo, el Artículo 25 *in fine*, del mismo cuerpo legal, establece que la facultad debe ser ejercida "*…en las oportunidades previstas en los dos primeros párrafos del Artículo 27*".----------

El referido Artículo 27, expresa: "*El actor deberá ejercer la facultad de recusar al entablar la demanda o en su primera presentación; y el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, únicamente podrán ser recusados dentro de tercero día desde la notificación de la primera* .../////...

...///... providencia que se dicte…”.----------

Analizadas las constancias de autos, obrantes en el expediente en soporte electrónico, se advierte el dictado de la Providencia de fecha 22 de Mayo del 2.023 por parte del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala, a fin de que el señor Carlos Enrique Espínola constituya domicilio electrónico. Luego, se observa que Carlos Enrique Espínola, fue notificado en formato papel de la referida providencia, diligenciada en fecha 16 de Junio del 2.023. El recusante, se presentó a formular la mentada recusación recién en fecha 26 de Julio del 2.023.----------

De lo expuesto surge que la Parte recusante tenía la facultad para plantear dicha recusación a más tardar el 22 de Junio del 2.023, a las 9:00 hs.; en el caso, la misma fue incoada en fecha 26 de Julio del 2.023, es decir, de forma extemporánea.----------

Por estas razones, la recusación planteada debe ser desestimada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Procesal Civil.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR la recusación “sin expresión de causa” planteada por Carlos Enrique Espínola Angulo, por Derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, contra Giuseppe Fossati López, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abog. [illegible] Pavón Martínez
Secretaria

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA